



Recurso nº 635/2023 C. Valenciana 147/2023

Resolución nº 993/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.B.G., en representación de ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P., contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de abril de 2023, por error material en la valoración del juicio de valor del Criterio 2, para la licitación del procedimiento *“Redacción del proyecto de consolidación y rehabilitación del antiguo parvulario La Purísima y el edificio usado por la Coral Torrevejense Francisco Vallejos para destinarlo a la proyección estratégica socioeconómica de Torrevieja. (AM-38455-L07-CB)”*, expediente 61646/2022, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Torrevieja, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Torrevieja, publicó el 11 de mayo de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la adjudicación de la licitación de la *“Redacción del proyecto de consolidación y rehabilitación del antiguo parvulario La Purísima y el edificio usado por la Coral Torrevejense Francisco Vallejos para destinarlo a la proyección estratégica socioeconómica de Torrevieja. (AM-38455-L07-CB)”*.

Segundo. Frente al acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local, de fecha 28 de abril de 2023, el recurrente interpuso, en fecha 8 de mayo de 2023, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal. En su recurso, el recurrente pide que se vuelva a valorar su oferta para que al criterio 2 se le otorguen 25 puntos.



Tercero. Mediante escrito fechado el 10 de mayo de 2023, el recurrente formuló escrito en el que desiste del recurso.

Cuarto. En fecha 10 de mayo de 2023, el órgano de contratación emite informe en el que a la vista del desistimiento del recurrente solicita el archivo del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer el presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 46.4 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de abril de 2023 de un Acuerdo Marco para un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que se dirige contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.

El escrito se configura como recurso sin mayor precisión por el recurrente, habiendo sido adecuadamente calificado como recurso especial en materia de contratación por el órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma cumpliendo con lo exigido en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente, está legitimada para interponer el recurso, puesto que quedó clasificada en segundo lugar y de otorgársele los puntos solicitados, empataría a puntos con la primera. Razón por la cual, se considera que ostenta legitimación en los términos recogidos por el artículo 48 de la LCSP.



Quinto. Ahora bien, la recurrente ha desistido de su recurso, no renunciado, explicando que con su escrito lo pretendido era una revisión de oficio.

Atendido lo anterior, hemos de recordar la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el desistimiento del recurrente, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Visto el escrito de la recurrente desistiendo del recurso, y toda vez que no se han presentado en el procedimiento terceros interesados, ni reúne la cuestión suscitada los caracteres señalados en el apartado 5º del art. 94 de la Ley 39/2015, este Tribunal no aprecia la existencia de motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que acepta éste, archivando el recurso especial.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento y acordar el archivo de actuaciones del recurso interpuesto por D. J.M.B.G., en representación de ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX, S.L.P., contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de abril de 2023, por error material en la valoración del juicio de valor del Criterio 2, para la licitación del procedimiento *“Redacción del proyecto de consolidación y rehabilitación del antiguo parvulario La Purísima y el edificio usado por la Coral Torrevejense Francisco Vallejos para destinarlo a la proyección estratégica socioeconómica de Torrevieja. (AM-38455-L07-CB)”*, expediente 61646/2022, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Torrevieja.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso - administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES